

TURBO – ANTIOQUIA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -  
CAPITANIA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

LA SUSCRITA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CP08

**Aviso No 18/2025**

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR POR AVISO EN LA CARTELERA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCION N° 0121-2025, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN EN FECHA 09 DE AGOSTO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIO "RESOLUCION N° 0121-2025" POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IDENTIFICADA CON RADICADO N° 18022025003 MOTONAVE SANTIMAR"

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

**PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave "**SANTIMAR**" con numero de matrícula **No CP-08-0739**, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente la establecida en el Código **No. 013 "Quedar a la deriva por falta de combustible"**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave "**SANTIMAR**" **CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, y subsidiariamente al señor **JOSÉ AYARZA AGAME** identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.482.046 en calidad de Armador y/o Propietario, **Multa** de cero punto sesenta y seis (0.66), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2025 equivalente a la suma de **Novecientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Diez Pesos Mcte** (\$ 939.510.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 81,32 Unidad de Valor Básico (UVB), de acuerdo los considerandos de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: TÉNGASE** como cancelada la multa impuesta, por el monto de **Novecientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Diez Pesos Mcte** (\$ 939.510.00), tal como se evidencia en recibo de pago de la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de **Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién - CP08**

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

operaciones 295449 de fecha 21 de Febrero de 2025; pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima – DIMAR con número de convenio 14208, el cual fue aportado al expediente de la referencia y descrito en la presente decisión.

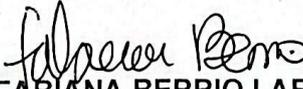
**CUARTO: EXHORTAR** al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave “**SANTIMAR**” con numero de matrícula **No CP-08-0739**, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave “**SANTIMAR**” **CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**SEXTO: CONTRA** esta Resolución procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación el cual se interpondrá por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso.

**EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2025.**

LA COMUNICACIÓN QUEDARA SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

  
CPS **FABIANA BERRIO LARES**  
SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN.

**Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién - CP08**

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0121-2025) MD-DIMAR-CP08-JURIDICA 9 DE AGOSTO DE  
2025

*“Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto a la Investigación Administrativa Sancionatoria identificada con radicado número 18022025003 MOTONAVE “SANTIMAR”*

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria **la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que***

**ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)**. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)”*. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

**“(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”**  
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 “**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MARÍTIMA**” del título 1 “**LÍMITES DE JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO**” del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**”* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o **propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes”.* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

“(..)”

*“Artículo 7.1.1.1.2.2. **Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:***

<b>CÓDIGO</b>	<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>FACTORES DE CONVERSIÓN</b>
<b><u>013</u></b>	<b><u>Quedar a la deriva por falta de combustible.</u></b>	<b><u>0.66</u></b>

“(..)” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*“Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.***

*“Párrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos,** en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos*

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

*1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".*  
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47<sup>1</sup>, establece las normas generales que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por Acto Administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

*“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*

---

<sup>1</sup> “ (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio**

*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)*”

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

5. *Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

6. *Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*

7. *Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)* (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

### **HECHOS**

Mediante Reporte de Infracciones No 13256 de fecha 12 de enero de 2025, allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No 008 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA el día 14 de enero del 2025, suscrito por el Teniente de Corbeta BETANCOURT SANDOVAL JESUS ALEJANDRO, en su calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP 744, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC-7.

Es así, como se señaló en el referido reporte de infracciones, violación al código Nro. 13, del Reglamento Marítimo Colombiano, la cual estipula lo siguiente:

Código No. 013 “Quedar a la deriva por falta de combustible” (...)

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar Auto de Formulación de Cargos por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante Mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2025, y se notificó de manera personal al Armador de la Motonave el 18 de febrero del 2025; quien autoriza ser notificado de manera electrónica en todas las actuaciones que llegaren a surtirse dentro del presente proceso.

Es así como el 24 de Febrero de 2025, se recibió escrito de descargos con radicación interna No. 182025100333, suscrito por el señor Emer Vaca Garces Representante Legal TRANSMARURIO S.A.S Armador de la M/N “**Santimar**” identificado con cedula de ciudadanía No 8.427.814; mediante la cual aporta recibo de pago realizado en la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 295449 de fecha 21 de Febrero de 2025; en el cual se evidencia consignación por valor de **(\$939.510) Novecientos Treinta y nueve mil quinientos diez pesos** correspondientes al pago de la multa impuesta.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Vencido el término para la presentación de los respectivos descargos, se evidenció que estos fueron realizados dentro del término otorgado para ello, sin que en los mismo se hubiera solicitado decretar prueba alguna.

En consecuencia, de ello, comprobado el estado procesal que demanda la presente causa, se constató que todas las acciones tendientes a recaudar el acervo probatorio fueron realizadas, y teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del proceso, así como las aportadas por la parte investigada dentro del término procesal, las cuales se encuentran debidamente valoradas. Es posible afirmar que se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales que yacen en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se procederá a otorgar el valor probatorio pertinente para tomar decisión.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se emitió Auto de Apertura Etapa Probatoria con fecha 10 de Junio de 2025 por un término de 05 días hábiles y mediante Auto del 23 de Julio de 2025 se ordenó correr traslado a los investigados por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado a las partes y fijado en la página web de DIMAR el día 30 de Junio de la presente anualidad, sin que a la presente fecha se halla recibido de manera oportuna pronunciamiento alguno.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR**

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

*“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.*(Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

**“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;**

**2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,**

**3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”**.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante Reporte de Infracciones No 13256 de fecha 12 de enero de 2025, allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No 008 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA el día 14 de enero del 2025, suscrito por el Teniente de Corbeta BETANCOURT SANDOVAL JESUS ALEJANDRO, informando de la infracción cometida por el señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave **“SANTIMAR” CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, y subsidiariamente al señor **JOSÉ AYARZA AGAME** identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.482.046 en calidad de Armador y/o Propietario en las coordenadas Latitud 08°04'892" N y Longitud 76° 43'474" W.

Seguido a esto se apertura Investigación Administrativa Sancionatoria por presunta Violación a Normas de Marina Mercante con radicado 18022025003 de fecha 10 de Febrero

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

de 2025; siendo notificado de manera personal el señor Emer Vaca Garces Representante Legal TRANSMARURIO S.A.S Armador de la M/N “**SANTIMAR**” **CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739** identificado con cedula de ciudadanía No 8.427.814, autorizando ser notificado electrónicamente.

Analizado y detallado el asunto, es claro entonces que el código de infracción por el cual se debe sancionar al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave “**SANTIMAR**” **CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, y subsidiariamente al señor **JOSÉ AYARZA AGAME** identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.482.046 en calidad de Armador y/o Propietario, corresponde al **No. 013** del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 “Quedar a la deriva por falta de combustible 0.66”

Aunado a lo anterior, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “*las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:*

“(…)

**a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;**

**b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;**

**c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.**

**d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. “(…) (Negrilla y cursiva fuera del texto)**

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

Por su parte, este despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con fundamento en los hechos descritos se realizaron todas las acciones procesales en virtud del proceso administrativo sancionatorio por infringir las normas de la marina mercante colombiana, dentro del cual se le brindó la oportunidad procesal a los investigados para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en el reglamento ya citado, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, el capitán de la motonave “**SANTIMAR**” **CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, señor D JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632, **quedo a la deriva por falta de combustible**.

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de estas, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, de ello, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima con relación al código **No. 013 Quedar a la deriva por falta de combustible** del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

En virtud de lo anterior, es preciso acotar la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, por ello el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

*“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.* (Cursiva fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

*“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.*

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así las cosas, el despacho luego del análisis jurídico pudo evidenciar que existió una violación al Reglamento Marítimo Colombiano Remac 7 Código **No. 013**. Por lo anterior, se logra concluir que el señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave **“SANTIMAR” CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, y subsidiariamente al señor **JOSÉ AYARZA AGAME** identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.482.046 en calidad de Armador y/o Propietario, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7, código **No. 013**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, en uso de sus atribuciones legales,

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave “**SANTIMAR**” con numero de matrícula **No CP-08-0739**, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente la establecida en el Código **No. 013 “Quedar a la deriva por falta de combustible”**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave “**SANTIMAR**” **CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, y subsidiariamente al señor **JOSÉ AYARZA AGAME** identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.482.046 en calidad de Armador y/o Propietario, **Multa** de cero punto sesenta y seis (0.66), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2025 equivalente a la suma de **Novecientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Diez Pesos Mcte** (\$ 939.510.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 81,32 Unidad de Valor Básico (UVB), de acuerdo los considerandos de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: TÉNGASE** como cancelada la multa impuesta, por el monto de **Novecientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Diez Pesos Mcte** (\$ 939.510.00), tal como se evidencia en recibo de pago de la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 295449 de fecha 21 de Febrero de 2025; **pagados** a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima – DIMAR con número de convenio **14208**, el cual fue aportado al expediente de la referencia y descrito en la presente decisión.

**CUARTO: EXHORTAR** al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave “**SANTIMAR**” con numero de matrícula **No CP-08-0739**, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN ARLINTON MARTINEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.428.632 en calidad de Capitán de la motonave “**SANTIMAR**” **CON NUMERO DE MATRICULA CP-08-0739**, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**SEXTO: CONTRA** esta resolución procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación el cual se interpondrá por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**  
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién.

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia